

REINO UNIDO

M^ª Cruz LLAMAZARES CALZADILLA
Profesora Titular de Universidad
Universidad Carlos III de Madrid

Cámara de los Lores
Ashworth Security Hospital v MGN Limited¹⁰¹⁶
Sentencia de 27 de junio de 2002

**(Sobre límites del derecho al secreto profesional de los
periodistas)**

Antecedentes

El 2 de diciembre de 1999 el periódico “Daily Mirror” publicó un artículo reproduciendo extractos literales del historial médico de Ian Brady, un condenado por asesinato internado en el Ashworth Security Hospital¹⁰¹⁷ que estaba, en el momento de la publicación, realizando una huelga de hambre de gran repercusión mediática impulsada por él mismo.

Las autoridades del Hospital solicitaron la protección de los tribunales frente a la quiebra de la confidencialidad de los historiales clínicos custodiados por el centro, y el 19 de abril de 2000 se dictó una orden judicial conminando a MGN Ltd., la empresa editora del “Daily Mirror”, a prestar declaración sobre cómo entró el periódico en posesión del señalado historial médico, identificando al empleado del hospital autor de la filtración, así como a cualquier otra persona implicada en la obtención del mismo por el medio.

MGN Ltd. apeló contra esa orden, apelación que fue rechazada el 8 de diciembre de 2000. Esta última resolución fue recurrida ante la Cámara de los Lores dando lugar a la sentencia desestimatoria de la que ahora damos cuenta.

¹⁰¹⁶ [2002] UKHL 29.

¹⁰¹⁷ Se trata de un centro hospitalario de alta seguridad en el que ingresan los condenados que sufren enfermedades psiquiátricas que por su naturaleza requieren especiales medidas de seguridad (por su peligrosidad, violencia o tendencias criminales).

Fundamentos jurídicos de la resolución

Los motivos que condujeron al Tribunal a desestimar la pretensión de MGN Ltd. fueron los siguientes:

La aplicación por la resolución recurrida de la jurisprudencia Norwich Pharmacal

El Tribunal considera correcta la aplicación al caso en la resolución recurrida de la doctrina establecida en el asunto *Norwich Pharmacal*¹⁰¹⁸, que establece que cualquier persona que, *aún sin incurrir en responsabilidad personal*, esté *implicada* o *involucrada* en una conducta contraria a Derecho realizada por otro está obligada a asistir al agraviado proporcionándole aquella información que obre en su poder y que pueda conducir a identificar al autor de dicha conducta, y ello aún cuando no fuera consciente de que este último hubiera cometido un acto ilícito.

En consecuencia, y en contra de lo que alegan los apelantes, no es exigible para la correcta aplicación de la jurisprudencia *Norwich Pharmacal* que el propio periodista haya cometido un acto ilícito para conseguir el historial médico, sino que basta con que esté en alguna medida involucrado en el ilícito cometido por otro, y eso aunque su propia actuación sea, en sí misma, conforme a Derecho.

En este caso es evidente que se ha producido un acto ilícito para la obtención del historial: parece claro que sólo un empleado del centro pudo ser el autor de la filtración a la prensa (únicamente los empleados del centro tienen acceso a los historiales médicos), y esa filtración supone una violación de la cláusula contractual que le obliga a la más absoluta confidencialidad en todo lo referido a los historiales clínicos de los pacientes. Por otro lado, aún no teniendo responsabilidad directa, es también clara la implicación del medio de comunicación ya que ha publicado y dado difusión al historial ilícitamente obtenido, lo que, en opinión del Tribunal, obviamente lo distingue de un mero espectador o testigo (y ello sin considerar el hecho probable de que la filtración se haya producido a cambio de un montante económico que haya animado al infractor).

¹⁰¹⁸ *Norwich Pharmacal Co v Customs and Excise Comrs* [1974] AC 133.

En consecuencia, la aplicación al caso de la doctrina *Norwich Pharmacal* se declara en este punto ajustada a Derecho, desestimándose tal motivo de apelación.

Necesidad de un contexto judicial para que el requerimiento de revelar la identidad de una fuente de información pueda reputarse legítimo.

Entienden asimismo los apelantes que esa jurisprudencia sólo puede aplicarse como auxilio al proceso judicial (pues así sucedía en el caso en que se dictó), por lo que su aplicación no ha lugar en ausencia de un procedimiento judicial abierto (o, como mínimo, de la intención de iniciarlo), algo que aquí no ocurre puesto que las autoridades hospitalarias han puesto de manifiesto que sólo pretenden identificar al empleado desleal con el fin de proceder a su despido, evitando así el peligro de futuras fugas de información y el evidente riesgo de ruptura de la relación de confianza médico-paciente.

El Tribunal encuentra, sin embargo, que esa interpretación no se deduce de la jurisprudencia establecida en el asunto *Norwich Pharmacal*, conduciendo además a una indeseable situación de abuso del proceso si todo agraviado que legítimamente quisiera hacer uso de esa doctrina se viera abocado a tomar medidas judiciales contra quien lesionó el derecho que pretende defender.

Los apelantes interpretan además en ese mismo sentido restrictivo la expresión “en interés de la justicia” contenida en el artículo 10 de la Ley de Desacato de 1981¹⁰¹⁹, que reconoce el derecho al secreto profesional de los periodistas facultando excepcionalmente a las autoridades judiciales para exigir la revelación de las fuentes de información sólo si se da la señalada circunstancia.

Entiende por el contrario el Tribunal que tal lectura del precepto supone una injustificada restricción de la competencia judicial para determinar cuando el levantamiento del secreto profesional es, en cuanto medida limitadora de un derecho garantizado por el Convenio de Roma, necesario en el seno de una sociedad democrática y proporcionado al bien jurídico que se busca proteger.

Se desestima por tanto también este motivo de apelación.

¹⁰¹⁹ Contempt of Court Act 1981 (HMSO, 1981, ch. 49).

La interpretación del artículo 10 de la Ley de Desacato de 1981 a la luz del artículo 10 del Convenio de Roma¹⁰²⁰ y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Es consciente el Tribunal de que éste es un caso cualificado frente al que dio lugar a la doctrina *Norwich Pharmacal*, dado que aquí no es una información cualquiera la que se exige revelar, sino la identidad de una fuente de información protegida por el derecho al secreto profesional de los periodistas. Analiza por ello también el alcance de este derecho y sus posibles limitaciones conforme al ordenamiento jurídico británico.

El artículo 10 de la Ley de Desacato de 1981 prohíbe a jueces y tribunales exigir a un periodista que revele la identidad de sus fuentes de información (añadiendo que éste no será culpable de desacato si se niega a proporcionar esa información) *excepto si el Tribunal está convencido de que dicha revelación es necesaria en interés de la justicia* o de la seguridad nacional o para la prevención del desorden o del crimen.

El artículo 10 del Convenio de Roma, por su parte, reconoce en su párrafo primero la libertad de información añadiendo en su párrafo segundo que “el ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan *medidas necesarias en una sociedad democrática* para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, *para impedir la divulgación de informaciones confidenciales* o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”.

No hay duda, y así lo señala el Tribunal, de que ambos preceptos persiguen una finalidad común: proteger la libertad de información a través de la protección de las fuentes periodísticas. Siendo ya los derechos reconocidos en el Convenio de Roma parte del ordenamiento interno británico¹⁰²¹, la Corte interpreta el artículo 10 de la Ley de 1981 a la luz de la doctrina establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Goodwin v United*

¹⁰²⁰ Convenio para la protección de los derechos humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.

¹⁰²¹ Lo que se produjo con la entrada en vigor, en el año 2000, de la Ley de Derechos Humanos de 1998 (HMSO, 1998, ch 42).

*Kingdom*¹⁰²². Esta resolución destaca la importancia del derecho al secreto profesional de los periodistas, sin cuya protección la circulación de información sobre asuntos de interés general sería sin duda mucho menor con el consiguiente menoscabo para la sociedad democrática, por lo que no debe ser limitado *salvo que esa limitación sea una exigencia indeclinable por razones de interés público* (dentro de esos parámetros entienden los Lores que hay que interpretar la expresión “en interés de la justicia” recogida en el artículo 10 de la Ley de 1981).

Así, cualquier Tribunal que esté considerando dictar una orden para que un periodista revele sus fuentes de información debe tener presente que esa revelación tiene graves efectos para la libertad de prensa, pues probablemente si las fuentes de información no vieran su identidad protegida por el secreto profesional pocas veces correrían el riesgo de transmitir información a los periodistas. Por eso, cualquier medida limitativa de la libertad de prensa en general, y del derecho al secreto profesional en particular, debe ser adoptada conforme a criterios de necesidad y proporcionalidad: el juez debe estar firmemente convencido de esa necesidad en atención a las circunstancias del caso concreto, y la limitación adoptada debe ser proporcional al bien jurídico que se pretende proteger.

Así pues, para determinar si la medida impugnada era necesaria en una sociedad democrática el Tribunal considerará si, a la vista de todas las circunstancias del caso, las razones aducidas para justificarla fueron relevantes y suficientes (necesidad) y proporcionadas para la protección bien jurídico que se busca garantizar (proporcionalidad).

Aplicación de la anterior doctrina a la orden recurrida: necesidad y proporcionalidad en relación al bien jurídico protegido

De nuevo se apoya aquí la Corte en la jurisprudencia establecida por el TEDH, esta vez en el asunto *Z v Finland*¹⁰²³, referido precisamente a la confidencialidad de los archivos médicos en relación con el artículo 8 del Convenio (derecho a la intimidad), pues en opinión de los Lores, aunque se dictó en un supuesto distinto, resulta útil para calificar el bien jurídico protegido por la orden

¹⁰²² Goodwin v United Kingdom (1996) 22 EHRR 123.

¹⁰²³ Z v Finland (1998) 25 EHRR 371.

judicial recurrida y, en consecuencia, la necesidad y proporcionalidad de la misma.

Establece el Tribunal Europeo que el respeto a la confidencialidad de los datos médicos es un principio fundamental de los sistemas jurídicos de todos los países firmantes del Convenio. Es fundamental no sólo respetar la privacidad del paciente sino también preservar su confianza en la profesión médica y en los servicios de salud en general. Sin esa protección quienes están necesitados de asistencia médica podrían preferir no revelar determinada información de carácter íntimo y personal pero necesaria para recibir el adecuado tratamiento médico. Y lo que es más grave, podrían incluso verse disuadidos de buscar tal tratamiento, poniendo en peligro no sólo su propia salud sino, en el caso de las enfermedades contagiosas, la de toda la comunidad, es decir, la salud pública. Por ello, el Derecho interno debe establecer garantías adecuadas para prevenir la revelación de los datos relativos a la salud que sería contraria a las garantías del artículo 8 de la Convención.

A todo lo anterior añaden los Lores que en el caso del Ashworth Hospital la situación es además excepcional. La conducta que dio lugar al proceso ante el que nos encontramos ha supuesto una ruptura de la confidencialidad médica en el marco de la medicina psiquiátrica. La psiquiatría, más que ningún otro campo de la medicina, depende de la relación de confianza entre terapeuta y paciente, dado que la valoración, diagnóstico y tratamiento de este último se basan en la información proporcionada por él mismo y por el personal del hospital a cuyo cargo se encuentra. Si tanto uno como otros temieran posibles rupturas de la confidencialidad, tratarían de evitar riesgos (que en el caso del personal al cuidado de los pacientes del Ashworth Hospital incluyen posibles represalias violentas) y la información que compartirían sería mucho menor.

Parece por tanto necesario que la autoridad del Ashworth Hospital identifique al empleado o empleados responsables de la revelación ilícita tanto para prevenir futuras revelaciones como para evitar la sombra de sospecha que en el presente existe sobre todos los empleados que tienen acceso a los archivos que han sido publicados, con el consiguiente menoscabo para las relaciones médico-paciente. Los archivos médicos han de ser siempre confidenciales, pero esto es particularmente importante en el caso del Ashworth Hospital, donde la naturaleza de los pacientes hace que su cuidado se lleve a cabo con dificultad y peligro. La publicidad de los historiales médicos

incrementa esa dificultad y ese peligro, y para evitar una situación similar en el futuro es esencial que el responsable de la filtración sea identificado y castigado.

Todo ello convierte la orden de levantamiento del secreto dictada en este caso en necesaria, justificada y proporcionada en una sociedad democrática.

En ese sentido, no se sostiene en opinión de los Lores la alegación de los apelantes que niega que haya existido ruptura de la confidencialidad médica dado que la información difundida ya eran del dominio público, puesto que el propio Ian Brady había revelado los extremos concernientes a su enfermedad a lo largo de su campaña mediática. En opinión del Tribunal, tal circunstancia no es trascendente aquí, puesto que no elimina la necesidad de prevenir futuras rupturas de la confidencialidad por los empleados del centro. La conducta de Ian Brady no dañó la integridad de los historiales de los pacientes de Ashworth. Es la revelación llevada a cabo por la fuente de información cuya identidad se pretende descubrir la que es contraria a la seguridad de los archivos y la que, en consecuencia, lesiona el principio de confidencialidad de los datos médicos.

Fallo

Por todas estas razones, la apelación fue desestimada con el acuerdo unánime de los cinco Lores que componían la Cámara de Apelación.

